

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de seis de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01337/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00169/NAUCALPA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de la versión pública de los reportes de remuneraciones a mandos medios y superiores del ayuntamiento entregado al OSFEN correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2013." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. El dieciocho de junio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la C. **BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA**, Responsable de la

Unidad de Información, notificó la siguiente respuesta:

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SILICITUD 169.docx
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 18 de Junio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00169/NAUCALPA/IP/2013 solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex de la versión pública de los reportes de remuneraciones a mandos medios y superiores del ayuntamiento entregado al OSFEN correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2013. ATENTAMENTE C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre SILICITUD 169.docx, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



Unidad de Información

Solicitud de Información 000169/NAUCALPA/IP/2013

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a Diez y siete de junio de dos mil trece ----
---VISTA. La solicitud de información registrada a través del Sistema de Acceso a la
Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de Folio señalado al rubro,
mediante la que se requiere cito textual "solicito copia simple digitalizada a través del
sistema ~~gaimex~~ de la versión pública de los reportes de remuneraciones a mandos
medios y superiores del ayuntamiento entregado al OSFEN correspondientes a los
meses de marzo, abril y mayo de 2013." (SIC). Respecto a la misma se dicta el
presente-----ACUERDO-----

Conforme a lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el
numeral Treinta y Ocho, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite
y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación,
Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de
los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del
análisis de la misma y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que señalan los
ordenamientos citados y por considerar que de existir información al respecto la misma
obra en archivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, en consecuencia
remítase la solicitud de información de referencia al Servidor Público Habilitado de la
Unidad Administrativa antes mencionada a efecto de que dentro del término de TRES
DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha de notificación de este acuerdo, haga llegar
la información solicitada vía electrónica a través del INFOMEX-SAIMEX, y así estar en
posibilidad de dar respuesta a la solicitud planteada por el solicitante. En ese sentido y en
concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 de la LTAIPEM, se le requiere para que
dentro de dicho término haga del conocimiento de esta Unidad lo conducente a efecto de
que se tomen las medidas legales que procedan-----NOTIFIQUESE AL SERVIDOR
PÚBLICO HABILITADO-----ASÍ LO ACORDÓ EL C.
BLANCA ESTELA COTERORRIOLA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO.

III. Inconforme con esa respuesta, el veinte de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01337/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó como acto impugnado, el siguiente:

“NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“EN SU RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE INCLUYE UN ACUERDO EN EL QUE SE DETERMINA TURNAR LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SIN EMBARGO, EVIDENTEMENTE, DICHO DOCUMENTO NO SATISFACE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA.” (sic)

IV. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA Inicio Salir [ABR/2013]

Detalle del seguimiento de solicitudes

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/06/2013 00:46:18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	18/06/2013 10:43:33	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	20/06/2013 19:37:38	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	20/06/2013 19:37:38	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	26/06/2013 11:10:54	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	26/06/2013 11:10:54	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Datos de contacto: 01 800 2210441 (01 722) 2291020, 2291092 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veinte de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiuno al veinticinco de junio de dos mil trece, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01337/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de Informe de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u> Da click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTO.docx IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 26 de Junio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00169/NAUCALPA/IP/2013 NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN. ATENTAMENTE Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE**, el dieciocho de junio de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio de dos mil trece, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio y seis y siete de julio, todos del año dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, la que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dicha solicitud, así como el día en que **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, **que fue el veinte de junio de dos mil trece**, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de analizar el motivo de inconformidad, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE**, solicitó copia simple digitalizada a través de **EL SAIMEX**, de la versión pública de los reportes de remuneraciones a mandos medios y superiores del Ayuntamiento entregado al OSFEM, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece.

Ante la citada solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO**, respondió a **EL RECURRENTE**, con un Acuerdo emitido por la Encargada del Despacho de la Unidad de Información, en el que remite la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración de dicho Ayuntamiento, para efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicho Acuerdo, haga llegar la información solicitada, vía electrónica a través del INFOMEX-SAIMEX (sic), y le requiere para que dentro de dicho término, haga del conocimiento de esa Unidad lo conducente a efecto de que se tomen las medidas legales que procedan.

Luego, del análisis integral al formato del recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** aduce que la respuesta entregada únicamente incluye el Acuerdo por el que se turna la solicitud de información a la Dirección General de Administración de **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo dicho documento no satisface la petición de información presentada; motivo de inconformidad que resulta fundado y suficiente para ordenar la entrega de dicha información que genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

Para determinar lo anterior, es necesario tomar en cuenta que de acuerdo a los Lineamientos para la Presentación del Informe Mensual 2013 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), dentro de los informes mensuales que los ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación del Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, tal y como se muestra con el formato y el instructivo de llenado correspondiente, que se plasman en las siguientes imágenes: -----



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



LOGO

**REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS
 MEDIOS Y SUPERIORES**

MUNICIPIO: (1) _____ DEL _____ AL _____ DE _____ DE _____ (2)

NOMBRE (3)	CARGO (4)	PERCEPCIONES (5)					DEDUCCIONES (6)			PERCEPCION NETA (8) (14)
		SUELDO O DIETA (5)	GRATIFICACIONES (6)	COMPENSACIONES (7)	BONOS DE DESEMPEÑO (8)	OTROS INGRESOS (9)	TOTAL BRUTO (10)	I.S.R. (11)	ISSEMYM (12)	OTROS (13)
PRESIDENTE MUNICIPAL (15)										
SECRETARIO (16)										
TESORERO (17)										

168/441



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

OBJETIVO: Presentar el reporte de pagos por concepto de remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad municipal, correspondiente a un período determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponda, por ejemplo:
Ayuntamiento Toluca, 0101.
2. **DEL __ AL __ DE __ DE __:** Anotar el período que comprende la información del Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores, por ejemplo: del 01 al 31 de agosto de 2013.
3. **NOMBRE:** Anotar el nombre completo del servidor público, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
4. **CARGO:** Anotar el cargo o puesto que desempeña de acuerdo a su nombramiento.
PERCEPCIONES (\$): Total de percepciones que se otorgan al servidor público durante el mes que se informa, de acuerdo al cargo que desempeña, como sigue:
5. **SUELDO O DIETA:** Anotar el monto que por concepto de sueldo o dieta se le otorga al servidor público.
6. **GRATIFICACIONES:** Anotar el monto que por concepto de gratificaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.
7. **COMPENSACIONES:** Anotar el monto que por concepto de compensaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.
8. **BONO DE DESEMPEÑO:** Anotar el monto que por concepto de bono de desempeño se otorga al servidor público.
9. **OTROS INGRESOS:** Anotar el monto que por concepto de otras percepciones se otorgan al servidor público en el mes que se informa, ya sea en forma esporádica o permanente.
10. **TOTAL BRUTO:** Anotar el resultado de la sumatoria de las columnas (5), (6), (7), (8) y (9).
DEDUCCIONES (\$): Total de deducciones que de conformidad con las leyes respectivas, se les descuenta a los servidores públicos; los cuales corresponden a:
11. **ISR:** Anotar el monto que por concepto de impuestos sobre la renta se retiene al servidor público.
12. **ISSEMyM:** Anotar el monto de seguridad social que de acuerdo a la ley del Instituto se les descuenta a los servidores públicos.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



13. OTRAS: Anotar el monto que por concepto de otras deducciones establecidas se efectúen al servidor público.
14. PERCEPCIÓN NETA (\$): Es el monto recibido por el servidor público que resulta de la diferencia aritmética entre el total bruto (10) menos las deducciones (11, 12 y 13).
15. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican; en cada caso se deberá anotar la profesión nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente, por ningún motivo la firma o sello deben cubrir los datos, de lo contrario lo invalidaría.

ADICIONAL: En formato libre se solicita el reporte de altas y bajas de personal, dentro del CD 4.

Es así que conforme a lo plasmado anteriormente, se deduce que la documentación solicitada por **EL RECURRENTE**, es generada, administrada y obra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en cumplimiento a esta resolución deberá ser entregada.

En efecto, resulta claro que la información solicitada constituye información pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y por lógica la administra y se encuentra en posesión del mismo. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **EL RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la Ley de la Materia.

Cabe señalar que por la naturaleza del documento y toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de Servidores Públicos, los reportes de remuneraciones que se está ordenando entregar, **deberá realizarse dicha entrega en su versión pública.**

Respecto a la elaboración de las versiones públicas, habrá de señalarse que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales, como se muestra a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá

proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De los dispositivos legales mencionados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de **LOS SUJETOS OBLIGADOS** sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los Servidores Públicos. Cabe señalar que la elaboración de versiones públicas debe ser precedida por la elaboración del correspondiente acuerdo de clasificación emitido por el órgano legalmente facultado para ello, que es precisamente el Comité de Información.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. **Patrimonio**
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

En concordancia de lo anterior, los reportes de remuneraciones contienen las deducciones realizadas a las percepciones de los servidores públicos por otros conceptos diferentes de las deducciones estrictamente legales; información que deberá ser protegida por ser dato personal.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se les hagan a las personas en los que no se involucren Instituciones Públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es preciso señalar lo que al respecto establece el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que literalmente establece:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**
- IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los reportes de remuneraciones, se deben testar sólo las deducciones que no se lleven a cabo por conceptos estrictamente legales, debiéndose dejar a la vista toda la demás información.

La finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo lo demás, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina procedente **revocar** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda debidamente la solicitud de información 00169/NAUCALPA/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, de las copias simples digitalizadas de la versión pública de los reportes de remuneraciones a mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que fue entregado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se **revoca** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00169/NAUCALPA/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, a través del **SAIMEX en versión pública**:

“copias simples digitalizadas de los reportes de remuneraciones a mandos medios y superiores del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que fue entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, en los términos ordenados en el Considerando Quinto de esta resolución”

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

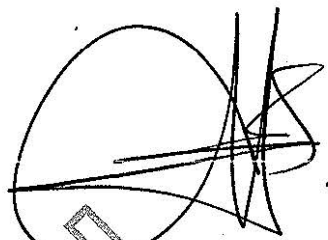
CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01337/INFOEM/IP/RR/2013.